

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17 de Octubre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de Estado en 27 de Abril último consultando el procedimiento que debe seguirse para la repatriación de los desertores y prófugos residentes en Francia, que voluntariamente se presentan en los Consulados de la Nación en demanda de socorros para ingresar en el Ejército y cumplir sus deberes militares;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Embajador de S. M. en Paris, ha tenido á bien disponer que por el citado Representante se circulen las órdenes convenientes á dichos Consulados, para que cuantos individuos sujetos á responsabilidad del servicio militar se les presenten, sean concentrados en Marsella, Cette, Burdeos, Rouen y El Havre, facilitándose los socorros correspondientes, que serán satisfechos con aplicación al capítulo de imprevistos. Embarcados dichos individuos y puestos á disposición de las Autoridades españolas de los puntos de desembarque, se harán éstas cargo de los prófugos y desertores, facilitándoles pasaje por vía férrea y marítima por cuenta del Estado, y los socorros que necesiten hasta el punto en que resida la Autoridad militar más próxima, á la que serán presentados por la pareja de la Guardia civil que ha de acompañarles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1897.—Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Programa de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones de aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

358. Organización administrativa del impuesto de derechos reales.—Oficinas liquidadoras.—Funcionarios que las desempeñan.—Facultad exclusiva de ellos.—Dependencias y entidades administrativas superiores por su orden.—Noción de sus atribuciones en general.

359. Libros que deben llevarse en las Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.—Libro registro de presentación de documentos.—Libro diario de liquidación y declaración de documentos no sujetos y exentos.—Formalidades con que deben llevarse.—Libro de prórrogas.—¿Dónde deben anotarse las liquidaciones aplazadas?

360. Facultades y deberes de los Abogados del Estado en cuanto sean Jefes de Negociado de derechos reales en las Administraciones provinciales.—Estadística y Contabilidad del impuesto.

361. Idea del timbre del Estado en su más lata acepción.—Idea del impuesto del timbre.—Renta del sello del Estado.—¿Es verdadero impuesto? ¿Cuándo es exigible? Diferencias que existen entre este impuesto y el de derechos reales.—A cargo de qué oficinas y funcionarios se halla la gestión administrativa del impuesto del timbre.

362. Actos y contratos sujetos al impuesto del Timbre.—Motivos de la imposición y disposiciones fundamentales que lo regulan.—Clasificación que

la ley hace de los documentos sujetos al mismo.

363. Del timbre en los documentos otorgados ante Notario.—¿Qué otra clase de documentos otorgados entre partes tienen carácter de documentos públicos?—Timbre que deben llevar.

364. Documentos administrativos ó gubernativos.—¿Cuáles son éstos para los efectos de la ley del Timbre?—Principales documentos expedidos por la Administración del Estado ó en los que tiene intervención, y manera de gravarlos el Timbre.—Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y manera de gravarlos la ley.

365. Actuaciones judiciales.—¿Cómo grava la ley las actuaciones contenciosas, las de jurisdicción voluntaria, las de lo criminal y las de la eclesiástica?—Timbre que se debe emplear en los expedientes gubernativos que se siguen ante los Tribunales.

366. Documentos privados en general.—¿Cuáles se consideran de esta clase para los efectos de la ley del Timbre?—Documentos mercantiles.—Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.—¿Cómo gravan la ley unos y otros?

367. Investigación y sanción correccional en el impuesto del Timbre del Estado.—¿Quién ejerce la primera y en qué forma se hace efectiva la segunda?—Procedimiento y recursos contra las resoluciones de primera y segunda instancia.—Plazos para interponerlos.—Condonaciones.

368. Documentos exentos del impuesto del Timbre.—Razón de la exención.—¿En qué casos deberán reintegrarse para que pueda reconocerseles eficacia jurídica á los documentos otorgados en territorio exento y en el extranjero?

369. Concepto del impuesto de consumos.—Disposiciones generales para la exacción del impuesto.—Excepciones.—Tipos de gravamen.—Recargos permitidos.

370. Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto de consumos.—Idea de cada uno de ellos.

371. Recaudación del impuesto de consumos.—Reconocimientos.—Fieltos.—Circulación de especies.—Tránsitos.—Recaudación en el extrarradio.

372. Depósitos autorizados por las disposiciones vigentes en el impuesto de consumos.—Depósitos de cosecheros, de comerciantes, de especuladores y almacenistas.—Depósitos administrativos.—Disposiciones del impuesto aplicables á las fábricas.

373. Principales actos que constituyen defraudación en el impuesto de consumos.—Actos que la legislación del impuesto califica de faltas administrativas.—Sanción penal establecida para unos y otros.

374. Procedimiento para imponer la penalidad á los infractores de las disposiciones que rigen el impuesto de consumos.—Recursos contra las resoluciones.—Distribución de multas.

375. Impuesto de cédulas personales.—Bases de imposición.—Hojas declaratorias ¿quién debe extenderlas?—Formación de padrones en las capitales y en los pueblos.—Excepciones que señalan las disposiciones vigentes.

376. Impuesto de cédulas personales.—Recargos autorizados por las disposiciones vigentes.—Forma de recaudación.—Periodo voluntario.—Periodo forzoso.—Responsabilidades de los Ayuntamientos por omisiones de los deberes que les impone la legislación del impuesto.

377. Impuesto de cédulas personales.—Sanción penal establecida para los contraventores de las disposiciones reglamentarias del impuesto.—Autoridades á quienes compete la dirección é inspección de la administración del impuesto.—Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación de este impuesto.

378. Impuestos sobre la riqueza minera y canon de superficie.—Bases de imposición.—Procedimiento para la de-

claración de caducidad por falta de pago del impuesto.—Forma actual de recaudación de dichos impuestos.

379. Idea del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.—Bases de imposición. Impuesto sobre carruajes de lujo.—Reglas generales de imposición.—Excepciones.

380. Impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.—Bases principales que regulan la administración y cobranza de este impuesto.—Impuesto sobre pólvoras y explosivos.—Bases generales para la administración y cobranza de este impuesto.

381. Impuesto sobresueldos y asignaciones.—Reglas generales de imposición.—Excepciones.—Impuesto sobre grandezas y títulos.—Tramitación de los expedientes para la liquidación de este impuesto.—Caducidad.

382. Presupuestos del Estado.—Su concepto.—Su división.—Su clasificación.—Estructura del presupuesto de ingresos y del de gastos.

383. Formación y aprobación de los presupuestos del Estado.—Vida de la ley de Presupuestos.—Periodos en que se divide el ejercicio de los mismos.

384. Limitaciones que en cuanto á los gastos y á los ingresos en general produce el presupuesto del Estado.—Modificaciones en los créditos y presupuestos.—Sus clases.—Procedimientos para efectuarlas.

385. Ordenación de los pagos del Estado.—Su diferencia de la Ordenación ó disposición de los gastos y á quienes corresponden una y otra.—Organización para el servicio de la Ordenación de los pagos, y responsabilidades que pueden contraerse en su desempeño.

386. Concepto de la contabilidad pública y sus fundamentos.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.

387. Exposición general del derecho vigente respecto de la rendición de cuentas, bien directamente, bien por conducto de la Intervención general.—De la Administración del Estado.

388. Atribuciones de la Intervención general respecto á examen de las cuentas parciales y las que corresponden al Tribunal de las del Reino para su fallo definitivo.

389. Concepto del alcance, el desfallo, y la malversación.—Diversos procedimientos á que dan origen.—Responsabilidad subsidiaria del alcanzado.

390. Expedientes sobre robo de fondos á los Recaudadores de contribuciones y á los Administradores subalternos de Hacienda.

391. Recaudación de contribuciones directas.—¿A cargo de quién se halla?—La recaudación y el apremio, ¿se ejercen por unos mismos funcionarios?—Recaudadores y Agentes ejecutivos.—¿Son susceptibles de arriendo estas contribuciones?

392. Concepto, fundamento y clasificación del procedimiento administrativo de apremio contra deudores á la Hacienda pública.

393. Qué se entiende por primeros y segundos contribuyentes.—Exposición del procedimiento de apremio contra primeros contribuyentes, y sus diferencias respecto del civil de apremio.—Exámen comparado del procedimiento de apremio, según se emplea contra primeros ó contra segundos contribuyentes.

394. Condiciones que han de reunir los débitos para ser objeto de apremio.—De quién es la competencia para apremiar, vigilar y dirigir el procedimiento; modo general de éste.

395. Acción ejecutiva de la Hacienda pública contra sus deudores.—¿Se suspenden en los casos en que estén pendientes ante los Tribunales ordinarios juicios universales sobre los bienes de aquéllos?

396. Ventajas é inconvenientes de la adjudicación de fincas á la Hacienda como término del procedimiento de apremio.—Nulidad de expedientes de apremio; causas que dan lugar á ella.—Responsabilidades exigibles por defectos en la tramitación de los expedientes de apremio.

397. Prelación de la Hacienda por sus créditos liquidados en concurrencia con otros acreedores.—¿El pignoraticio es preferido, como el hipotecario respecto de aquélla?—Enajenaciones en fraude de la Hacienda.

398. Del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.—Concepto del acto administrativo.—Competencia para conocer y resolver dichas reclamaciones.—Vía gubernativa como trámite previo á la judicial.—Idea general del procedimiento.

399. Requisitos de las reclamaciones económico administrativas.—Condiciones de personalidad de los reclamantes y de sus apoderados.—Plazos.—Notificaciones.

400. De las cuestiones incidentales en las reclamaciones económico administrativas.—Recursos ordinarios y extraordinarios.—Recurso de queja.—Carácter del recurso contencioso administrativo.—Responsabilidad de los empleados en razón al procedimiento.

401. De las competencias de jurisdicción dentro del orden administrativo, y especialmente en el ramo de Hacienda.—Sus clases.—Procedimiento para resolverlas.

402. Competencias por exceso de atribuciones del Poder judicial.—Su objeto.—Condiciones necesarias para suscitarse y su tramitación.

403. Capacidad jurídica de la Administración económica.—Limitaciones establecidas en la ley.

404. Caducidad y prescripción de créditos en favor y en contra del Estado.—Reclamación de daños y perjuicios y á título de equidad.

Madrid 29 de Septiembre de 1897.—El Director general de lo Contencioso del Estado, el Marqués de Figueroa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3180

Acabo de hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 12 del actual, cesando por lo tanto el señor Secretario, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes todos de la misma.

Córdoba 17 de Octubre de 1897.

El Gobernador,
Gil Maria Fabra.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3167

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 de Marzo último, se ha dictado la Real orden siguiente:

Vista la instancia que don Joaquín Girón y Aroas, Registrador de la Propiedad y en tal concepto Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido de Valverde del Camino, provincia de Huelva, dirige á este Ministerio en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general, que aclarando y ampliando varios preceptos del vigente reglamento del impuesto de 1.º de Septiembre último, faculte á los Liquidadores del partido para realizar ciertas gestiones de investigación que tiendan á evitar constantes ocultaciones de los actos sujetos al impuesto, en los cuales sufran notorio perjuicio los intereses del Tesoro; y

Resultando que la pretensión del mencionado Liquidador se contrae á los siguientes extremos:

1.º Que se establezca una sanción penal para los que habiendo solicitado y obtenido las liquidaciones provisionales á que se refiere el artículo 61 del reglamento, dejen de presentar los documentos necesarios para la liquidación definitiva dentro del plazo de un año que dicho artículo señala, porque siendo notorias las deficiencias que se observan en las declaraciones provisionales por ocultación de bienes muebles, de no imponerse más sanción por falta de presentación en el plazo de un año de los documentos definitivos, no se logrará obtener que aquella se verifique, con lo cual el Tesoro se ve privado de ciertos ingresos.

2.º Que si bien el artículo 112 del reglamento, en sus párrafos 1.º y 2.º, concede á la Administración la facultad de exigir á los Notarios copia de los documentos que no se hayan presentado á la liquidación para girar en vista de dicha copia lo que proceda, no teniendo conocimiento la Administración por los índices mas que de los documentos que se otorgan en el partido de la capital, y no estando suficientemente claro que igual facultad compete á los liquidadores de los partidos,

las gestiones de estos funcionarios á tal fin encaminadas, resultan infructuosas y en muchos casos tardías, si han de recabar antes la autorización de la Administración de Hacienda; y

3.º Que no estando tampoco facultados los Liquidadores para expedir los apremios para la presentación de documentos á que se refiere el párrafo 3.º del citado artículo 112, la centralización de este servicio cuyo despacho requiere la intervención del Abogado del Estado, que es uno solo en la mayoría de las provincias y tiene á su cargo además del impuesto, la asesoría, la asistencia á Juntas administrativas y la representación del Estado en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, no es posible aun con la mejor voluntad de parte de dicho funcionario, que deje de sufrir el consiguiente retraso;

Vistos los artículos 112, 123, regla 5.ª y 125, regla 9.ª del reglamento del impuesto de 1.º de Septiembre de 1896:

Considerando que el sentido genérico en que en el artículo 112 del reglamento vigente se emplea la palabra "Administración", dá á entender que aquella no se refiere á determinada autoridad ó funcionario, sino á todos los que revestidos de tal carácter y por las condiciones del cargo que ejercen, representan á la Administración pública en el lugar en que desempeñen sus funciones, siquiera esta se limite á determinados servicios;

Considerando que en este supuesto no se daría una interpretación contraria al sentido del referido precepto legal al declarar que los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, como genuinos representantes de la Administración en dicho ramo, tienen facultad para exigir directamente de los interesados, así como en su caso de los Notarios y demás funcionarios á quienes el reglamento impone el deber de dar las copias de los documentos que contengan actos sujetos al pago, y por consecuencia la de iniciar también los expedientes de investigación que se dirijan á descubrir las ocultaciones de que tengan noticia, opinión que por otra parte está conforme con lo que preceptúa la regla 9.ª del artículo 125 al enumerar las funciones que á los liquidadores corresponden;

Considerando que no es posible aplicar el mismo expansivo criterio al extremo consultado, relativo á la facultad de expedir apremios para comparecer á la presentación de documentos, porque aparte de que dicha facultad es privativa de la Administración de Hacienda, conforme á lo que dispone la regla 5.ª del artículo 123 del citado reglamento, no es conveniente cercenar las facultades de carácter coercitivo que constituyen una de las funciones características de la autoridad económica-provincial, y que es indispensable para la unidad de acción que debe presidir todos sus actos;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones

directas, se ha servido declarar como resolución á la instancia de don Joaquín Girón, y con carácter general:

1.º Que los Liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos pueden reclamar de los interesados directamente, y en su caso de los Notarios y autoridades á quienes se refiere el capítulo 10 del reglamento del impuesto, las copias de documentos que estimen necesarias para la liquidación provisional y definitiva, cuando hubieren transcurrido los plazos legales de presentación, sin haberse verificado esta.

2.º Que pueden asimismo dichos funcionarios iniciar por sí expediente de investigación conducente al descubrimiento de actos sujetos al impuesto, y practicar, en vista de su resultado, las liquidaciones que procedan, siempre que los interesados no se opongan á ello, y en otro caso habrán de elevar los expedientes á la resolución de la Delegación de Hacienda; y

3.º Que en los casos en que sea preciso utilizar el procedimiento de apremio para compeler á los interesados ó funcionarios á la presentación de documentos ó expedición de copias, habrán de ponerlo necesariamente en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, á quien únicamente compete aquella facultad coercitiva.

Lo que de orden de la Dirección general de Contribuciones directas se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Octubre de 1897.—El Delegado de Hacienda, José Polo de Bernabé.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 3178

Don Manuel Aguilar Tablada, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse en breve por la Junta pericial de la misma á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de contribución territorial del próximo ejercicio económico de 1898 á 99, se anuncia que desde el día 20 del corriente mes hasta el 30 de Noviembre inmediato, se admitirán en el Negociado respectivo relaciones juradas de los vecinos y hacendados que por cualquier concepto hubiesen sufrido alteración en su riqueza contributiva, acompañadas las que produzcan traslación de dominio de los títulos correspondientes, en conformidad con el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que para inteligencia y cumplimiento de los interesados se publica y fija el presente en Aguilar á 13 de Octubre de 1897.—Manuel Aguilar Tablada.—P. S. M., Manuel Lucena, Secretario interino.

RUTE

Número 3186

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó, en sesión de 15 del actual, subastar el servicio del alumbrado público de esta población y aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para el contrato, cuyo extracto es el siguiente:

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á la una de la tarde del día siguiente al en que cumpla el presente anuncio los diez de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del señor Alcalde y comisión nombrada al efecto.

El tipo para la misma es el de 3.000 pesetas, y se hará por pujas á la llana.

Los licitadores depositarán provisionalmente 150 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo.

El contrato se hará por un año, contado desde 1.º de Noviembre próximo.

El rematante percibirá la cantidad en que se le adjudique el servicio por mensualidades vencidas.

El importe de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, será de cuenta del adjudicatario.

Las demás condiciones, y estas con más extensión, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, donde pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo al siguiente.

Rute 16 de Octubre de 1897.—Mariano Roldán.—P. S. M., Carlos Torres Onieva, Secretario.

JUZGADOS

RUTE

Número 3181

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en las diligencias sobre exacción de costas que se siguen en este Juzgado contra Antonio Porrás Pulido y otros, procedentes de autos seguidos á instancia de Juana de Dios Pulido Ordoñez, he mandado, por providencia de hoy, sacar á segunda subasta la finca siguiente:

Una suerte de tres celemines de tierra viña, perdida, sita al partido de la Isla, de este término, que linda á Saliente y Sur con tierras de dos vecinos de Cuevas de San Marcos, cuyos nombres se ignoran; á Poniente viña de Manuel Bueno, y al Norte igual terreno de Francisco Ruiz Rabasco, habiendo sido apreciada en la cantidad de veinte y cinco pesetas.

Cuya segunda subasta y remate tendrá lugar, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, debiendo consignar los licitadores el diez por ciento de la cantidad porque se subasta, y haciéndose constar falta arreglar la titulación de expresada finca.

Dado en Rute á quince de Octubre

de mil ochocientos noventa y siete.—Diego Carrión.—El actuario, Juan C. Padilla.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3179

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, para que procedan á la busca de los efectos que se expresarán, robados la noche del veinte y siete de Septiembre último en una casa de campo, al sitio del Bujadillo, término de Belmez, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encontraren, si no acredita su legítima adquisición, y por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Fuente Obejuna á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Gómez.—P. S. M., Juan Angel.

Efectos robados

- Seis panes.
- Dos cuartillos de aceite.
- Una libra de cecina.
- Un cuartillo de garbanzos.
- Una manta de jerga á medio uso.
- Un gobierno.
- Dos sábanas.
- Dos costales.
- Una cuartilla de cebada.
- Una bufanda de lana á cuadros.
- Una escopeta de pistón, de un cañón; y
- Ocho gallinas.

LUCENA

Núm. 3182

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al testigo Juan Flores Hernández, natural y vecino de Cantillana, de cuarenta y tres años, casado, tratante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa que instruyo sobre falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Lucena á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

BAENA

Núm. 3183

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Esteban Bujalance Ariza, se instruye sumario por el delito de homicidio á Juan Heredia Cortés, contra Juan Manuel Fernández Cortés, en el

que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan Fernández Cortés y su hijo Manuel Fernández Cortés, conocidos por los Lobicos, vecinos de Jaén y de oficio esquiladores, ambos son jitanos, y visten como los del país; el primero representa tener unos cuarenta años edad, es de estatura alta, color moreno, usa bigote fino y algo rubio, y el segundo es más bajo que el anterior, no tiene bigote, es de color moreno y como de diez y ocho á veinte años de edad.

Dado en Baena á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

POSADAS

Núm. 3185

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, ordenen la práctica de activas diligencias en la busca de las caballerías que se reseñan á esta continuación y captura de las personas en cuyo poder se enouentren, si no acreditan su legítima procedencia, las que en la noche del seis de este mes fueron hurtadas á Andrés Fernández Saez, vecino de Hornachuelos, en ocasión de tenerlas pastando en la huerta llamada de San Calixto, enclavada en los alrededores de la aldea del mismo nombre.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los autores del hurto, que hasta hoy son ignorados, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á oatorce de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas de las caballerías

- Una jaca castaña, lucera, mediana, lucero en la frente y sin hierro.
- Una burra platera, cerrada, de buena alzada, sin hierro y preñada.
- Y una rucha, hija de la anterior, del mismo pelo y de cinco meses.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NÚMERO 3173

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad. — Pueblo donde radican las fincas: Belalcázar.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica	CABIDA		N.	LINDEROS	SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
			Hectáreas	Areas			
1	D. Bernabé Delgado García.....	Docenario de las Manoteras.....	30	91	20	N. Docenario del Toril, terreno propio de don Romualdo Cnevas y Mesa; S. Docenario llamado de los Alames, roturación de don Pedro Capilla Moreno; E. terreno de este Docenario, roturación por don Juan Antonio Cuadrado Mugica, y O. camino de Sevilla. Docenario Alamos y Tesoro, roturación por don Tomás Calderón Pineda, Manuel Jurado Medina y doña Dolores Castellano Sarz; S. hazas particulares; E. trozo tefero, roturación de Gumersindo García Torres, y O. trozo primero, roturación de don Bernabé Delgado García.....	Camino del Torrico.
2	" Juan Antonio Cuadrado Mugica..	Idem.....	30	91	20	N. Docenario de don Rafael Garoía Cote; E. Arroyo de la Dehesa, y O. camino de la Atalaya, que lo separa del Docenario Manoteras.....	
3	" Gumersindo García Torrero	Idem.....	28	33	60	N. roturación de Luis Delgado Sereno; S. terreno de este mismo, roturación de Francisco García Palomo; E. Arroyo de la Dehesa, y O. camino de la Atalaya, que lo separa de los quifiones del Tesoro, roturado por Antonio Medina Cid.	
4	" Luis Delgado Sereno.....	Docenario Higuera.....	28	33	60	N. roturación de don Rafael Garoía Cote; S. Docenario Lavanderas, roturado por Pablo Cortés Rodríguez; E. Arroyo de la Dehesa, y O. camino de la Atalaya, que lo separa del Docenario Manoteras y quifiones del Tesoro.	
5	" Rafael Garoía Cote.....	Idem.....	27	4	80	N. Docenario Higuera, roturado por Francisco Garoía Palomo; S. terreno de este Docenario, roturado por José Morillo Jurado; E. Arroyo de la Dehesa, y O. quifiones del Tesoro, roturado por Antonio Medina Cid.	Camino de Hinojosa á los Lagares.
6	" Francisco Garoía Palomo.....	Idem.....	27	4	80	N. terreno del mismo Docenario, roturado por Pablo Cortés Rodríguez; S. terreno de la Dehesa, y O. quifiones del Tesoro, roturado por Antonio Medina Cid.	Camino de Hinojosa á los Lagares.
7	" Pablo Cortés Rodríguez.....	Docenario Lavanderos.....	28	33	60	N. terreno de este Docenario, roturado por José Morillo Jurado; S. terreno de la Dehesa, y O. quifiones del Tesoro, roturado por Antonio Medina Cid.	
8	" José Morillo Jurado.....	Idem.....	27	4	80	N. terreno del mismo Docenario, roturado por Pablo Cortés Rodríguez; S. terreno de la Dehesa, y O. quifiones del Tesoro, roturado por Antonio Medina Cid.	
9	" José Mugica Santos.....	Idem.....	27	4	80	N. terreno de este Docenario, roturado por José Morillo Jurado; S. terreno de Hinojosa, terreno de herederos de don Fernando Calzadilla; E. Arroyo de la Dehesa, y O. Docenario Torrico, roturación de Francisco Bejarano Blanco.	Camino de Hinojosa á los Lagares.
10	" Francisco Bejarano Blanco.....	Docenario Torrico.....	28	33	60	N. quifiones del Tesoro, roturación de Antonio Medina Cid; S. término de Hinojosa, propiedad de don Fernando Calzadilla; E. Docenario Lavanderas, roturado por Pablo Cortés Rodríguez, y O. roturación de Andrés Morillo Palomo.....	Camino que vá de esta villa á Harbanejas.
11	" Andrés Morillo Palomo.....	Idem.....	28	33	60	N. Docenario del Tesoro, roturación de Gabriel Cruz Medina; S. término de Hinojosa, terreno de los herederos de don Fernando Calzadilla; O. roturación de Juan José Cerro Soto, y E. roturación de Francisco Bejarano Blanco.....	Camino que de esta villa va á Harbanejas.
12	" Juan José Cerro Soto.....	Idem.....	27	4	80	N. Docenario Tesoro, roturación de Manuel Jurado Medina; S. término de Hinojosa, propio de los herederos de don Fernando Calzadilla; E. terreno de este Docenario Torrico, roturación de Andrés Morillo Palomo, y O. Docenario del Porfallo, roturación de Julian Brave Meleza.	

(Continuará.)